

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230028900**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta por el señor **Joel Antonio Montoya Berrío**, contra el **Ministerio de Relaciones Exteriores – Migración Colombia**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El accionante solicita se ampare el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo que la accionada le está conculcando, al no emitir el Permiso de Protección Temporal – PPT, que viene tramitando, luego de realizarse el registro biométrico desde el pasado 16 de noviembre 2022, sin que a la fecha haya tenido respuesta por parte de la entidad.

Los hechos

Narró el actor, que es ciudadano venezolano y que reside en Colombia, luego de ingresar por Cúcuta desde el 08 de septiembre de 2019, encontrándose de manera irregular en el país; que en consideración a la expedición del Decreto 216 de 2021, *“Por medio del cual se adopta el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal y se dictan otras disposiciones en materia migratoria.”*, inició el trámite para la solicitud de ese documento, a través del sistema de Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, aduciendo cumplir requisitos, obteniendo el radicado número 6236246 del 15 de octubre de 2021. Que el 27 de diciembre de 2021 realizó el trámite biométrico, empero, volvió a realizárselo el 14 de junio de 2022 y lo repitió el 16 de noviembre de 2022, no obstante, a la fecha no le han entregado el respectivo documento, considerando estarse vulnerando los derechos predicados.

El trámite de la instancia y contestaciones

Con proveído del 18 de julio de hogaño, se asumió el conocimiento de la presente tutela, se ordenó su notificación y se vinculó a la **Unidad Administrativa Especial**

Migración Colombia y a la **Cancillería Colombiana**, para que se manifestaran de lo pretendido en el ruego constitucional; siendo debidamente notificadas el 19 de julio.

La **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia** contestó a la presente acción, haciendo un recuento de las competencias funcionales adscritas a la entidad, sobre el caso, adujo que solicitó un informe a la Regional Andina de la UAEMC, para establecer el estado de la solicitud del PPT del accionante y que en tal respuesta, se obtuvo que el señor **Montoya Berrío**, fue citado para la repetición de la toma de su registro biométrico, debido a las inconsistencias encontradas en sus datos personales, suministrados por el solicitante al momento de su registro; por lo que solicitó que se conminara al solicitante a presentarse en la sede indicada con el fin de solucionar su situación, en atención a que se reconocen los extranjeros de los extranjeros y a su vez, estos deben acatar las normas. Aclaró respecto al tiempo transcurrido que, el trámite de cada solicitante es estudiado de manera individual, por lo que no puede esperarse que un trámite obtenga respuesta en el mismo termino de tiempo que otro solicitante siendo una medida implementada por la entidad, para garantizar que el documento PPT de cada solicitante sea impreso con los datos correctos en caso de que este le sea aprobado, por lo que solicitó negarse la solicitud de protección. Al informe, se anexó la constancia de la respuesta y cita para la validación biométrica junto con la constancia de notificación.

La directora de asuntos migratorios, consulares y servicio al ciudadano en representación del **Ministerio de Relaciones Exteriores** se pronunció al respecto, manifestando las facultades de la entidad y que la competencia para resolver la solicitud del accionante correspondía a la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, quien es la encargada de la expedición de los documentos correspondientes incluido el Permiso por Protección Temporal PPT, siendo de su resorte conforme el Decreto 216 de 2021. No obstante, señaló que dicha entidad cuenta con funciones independientes, por lo que la cartera ministerial no puede extralimitarse de sus funciones. Que en revisión a su base de datos, se comprobó que el accionante no ha realizado solicitud de visa ante la cancillería, por lo que la entidad no puede desplegar ninguna actividad referente al PPT, por no ser de su facultad. Por lo que solicitó la desvinculación y en consecuencia la negación de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

En el caso de marras, la sociedad activante predica que la autoridad administrativa vulnera sus preceptos supralegales del derecho de petición y debido proceso administrativo, porque no se ha procedido a entregar el documento de Permiso por Protección Temporal PPT; el cual viene solicitando desde finales del año 2021 tendiendo su último impulso el pasado 16 de noviembre del año 2022 el cual volvió a realizar la toma de información biométrica sin que a la fecha se haya resuelto la solicitud.

Ahora bien, de las pruebas recaudadas, se anexó junto al informe presentado por la accionada, la misiva con Radicado No. 20237032793511 de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se informa que se le entregó respuesta a la solicitud del accionante, indicándole que dicho trámite se encuentra parado debido a que no se ha logrado determinar la identidad del mismo, presentándose inconsistencias en la información biométrica, situación que no ha podido ser registrada para poder autorizar la expedición del documento solicitado:

“dando respuesta a su solicitud elevada ante la entidad, Migración Colombia le informa que se presentan inconsistencias en el registro biométrico. Por lo anterior el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina le informa que es necesario que se presente el día Martes 25 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá ubicado en la calle 100 # 11 b 27, con el fin de practicarse el registro Biométrico y dar continuidad con el trámite de verificación y aprobación de su Permiso por Protección Temporal”.

De conformidad con lo anterior, la entidad procede a entregar la respuesta correspondiente respecto del estado en que se encuentra la solicitud del permiso, teniendo en cuenta que, conforme el artículo 12 del Decreto 216 de 2021, se señalan los respectivos requisitos que cada solicitante debe cumplir para el otorgamiento del documento aludido, estableciéndolos en el siguiente orden:

“Podrá aplicar para la obtención del Permiso por Protección Temporal el migrante venezolano que reúna los siguientes requisitos:

- 1. Estar incluido en el Registro Único de Migrantes Venezolanos.*
- 2. No tener antecedentes penales, anotaciones o procesos administrativos sancionatorios o judiciales en curso en Colombia o en el exterior.*
- 3. No tener en curso investigaciones administrativas migratorias.*
- 4. No tener en su contra medida de expulsión, deportación o sanción económica vigente.*
- 5. No tener condenas por delitos dolosos.*
- 6. No haber sido reconocido como refugiado o haber obtenido asilo en otro país.*
- 7. No tener una solicitud vigente de protección internacional en otro país, salvo si le hubiese sido denegada.”*

Y a su vez, el parágrafo segundo del mismo artículo prevé **“El cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del Estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como autoridad migratoria de vigilancia, control migratorio y de extranjería.”** (Subrayado por el Despacho).

En atención a la normatividad preexistente y con el fin de lograr completar el requisito faltante, la entidad cita al accionante para que comparezca a consignar los datos biométricos que se requieren, con el fin de expedirle la documentación correspondiente, en cumplimiento al marco normativo sobre la materia, por lo que el Juez constitucional no cuenta con las facultades para evaluar si en el caso particular, la demora en la concesión del documento acontece por la falta de lleno de los requisitos, por lo que es la entidad la encargada de determinar dicha situación luego de analizar el historial y salvoconducto del solicitante, por lo que la jurisprudencia ha señalado que pese a reconocerse los derechos con los que gozan los extranjeros en el territorio nacional, estos deben acatar las normas que rigen su ordenamiento, situación que indicó la H. Corte Constitucional recientemente, respecto a la salva guarda de las garantías fundamentales:

“El artículo 100 de la Constitución establece que “[l]os extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos”. Asimismo, contempla que ellos gozarán de las mismas garantías reconocidas a los colombianos “salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley”. Por su parte, el artículo 4º de la Constitución refiere que “[e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. En concordancia con lo prescrito en estos dos artículos, esta Corte ha reconocido que “la condición jurídica de extranjero es consustancial la imposición de deberes, como contrapartida de los derechos reconocidos”^[32], por lo que el ejercicio de las prerrogativas reconocidas por la Carta Política implica por regla general el cumplimiento de una serie de deberes que se concretan generalmente en unas cargas mínimas. [...] En suma, es posible evidenciar que el Estado colombiano ha procurado establecer mecanismos especiales para que los migrantes provenientes de la República Bolivariana de Venezuela puedan regularizar su estadía en el país. Estos mecanismos han sido denominados por esta corporación como una “puerta de entrada” a diferentes dimensiones de la actividad asistencial del Estado y, en esa medida, constituyen un eslabón fundamental en el régimen de protección^[37]”¹

De lo expuesto, en consideración a la debida notificación de la respuesta entregada por la entidad al accionante, el cual lo requirió para tomarle los datos biométricos requeridos y continuar en debida forma con el lleno de los requisitos enunciados y en relación con el marco del anterior precedente jurisprudencial, y de las circunstancias presentadas en el plenario, es dable predicar la carencia actual de objeto al compás de lo expuesto en el inciso 1 del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y que a voz jurisprudencial se ha reiterado, que para la prosperidad de la acción de tutela, al momento de su decisión, deben estar vigentes los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, caso contrario genera que no prospere el amparo invocado². Así las cosas, se encuentra suplido el derecho de petición del actor y en consecuencia el derecho al debido proceso que el mismo requiere, para lograr obtener el documento necesario para regular su estadía dentro del territorio nacional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-106 de 2022; José Fernando Reyes Cuartas.

² Corte Constitucional. Sentencia T-570 de 1992; Mp. Jaime Sanín Greiffenstein.

En suma, la supuesta transgresión al derecho fundamental reclamado se denegará por carencia actual de objeto al existir hecho superado en lo que hace a los derechos fundamentales pedidos. No obstante, se conminará a la entidad accionada, para que en lo sucesivo imprima celeridad en el trámite administrativo para que el señor **Joel Antonio Montoya Berrío**, logre obtener el Permiso por Protección Temporal PPT, o en su defecto, se le requiera a tiempo para que pueda suplir los requisitos faltantes.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Joel Antonio Montoya Berrío**, al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

Yapn